

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

PROCESO: **REGULACION DE VISITAS**
RADICACION: **110013110018-2019-00874-00**

SENTENCIA

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente tramite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P., este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que, en el término otorgado la parte demandada guardó prudente silencio, improcedente es decretar pruebas por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal sumario de regulación de visitas iniciado por FABIAN ANDRES SANCHEZ PATIÑO contra JULIETH KATHERINE ALFONSO VERGARA a favor del menor JSSA.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Indicó en el libelo demandatorio que, las partes, se conocieron en el año 2015, e iniciaron una relación amorosa.
2. Que las partes, convivieron poco tiempo durante el embarazo de la señora JULIETH KATHERINE ALFONSO, lo anterior debido a que el señor FABIAN ANDRES SANCHEZ deseaba hacerse cargo de todos los gastos de embarazo y parto.
3. Que sin embargo, por presión de la misma familia de la señora JULIETH KATHERINE ALFONSO VERGARA, decidió ella alejarse del señor FABIAN ANDRES SANCHEZ y reunirse al seno de sus padres.
4. Que el día 22 de Septiembre de 2016 nació en la ciudad de Bogotá el menor JOEL SANTIAGO SANCHEZ ALFONSO, registrado en la notaría 4 de Bogotá, NUIP 1027299018 e indicativo serial No 55582772.
5. Que una vez nació el menor JOEL SANTIAGO SANCHEZ, el señor FABIAN ANDRES SANCHEZ, permaneció pendiente de las necesidades de su menor hijo, trataba de estar todos los días en la casa de la Señora JULIETH KATHERINE SANCHEZ, comprando todo lo que el menor necesitaba, ejerciendo su rol de padre, responsable y amoroso.
6. Que sin embargo la actitud de la madre de JOEL SANTIAGO señora JULIETH KATHRINE, era impedir que el señor FABIAN ANDRES compartiera con el menor, y sin dejar que cumpliera con sus derechos y deberes como padre de JOEL SANTIAGO SANCHEZ.
7. Que para el día 24 de Noviembre de 2016 dos meses después de nacido JOEL SANTIAGO, la señora JULIETH KATHERINE ALFONSO, cito al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO, al señor FABIAN ANDRES SANCHEZ PATIÑO, realizándose acuerdo de alimentos, y visitas del menor JOEL SANTIAGO.
8. Que posterior a la firma del acuerdo manifiesta el señor FABIAN ANDRES SANCHEZ, que la señora JULIETH KATHERINE ALFONSO, era aún más agresiva con el señor FABIAN ANDRES SANCHEZ, no le dejaba compartir con su menor hijo, en el cuarto de él tal y como quedó estipulado, las pocas veces que le permitía estar con el menor lo tenía que hacer en la sala o a veces en el garaje de la casa de la señora JULIETH KATHERINE ALFONSO, como era en el domicilio de la madre del menor, el señor FABIAN ANDRES SANCHEZ, no podía ni puede aún salir con el menor JOEL SANTIAGO, para compartir con su familia extensa. Abuelos, tíos, primos paternos.

9. Que en muchas ocasiones el señor FABIAN ANDRES SANCHEZ se presenta en el domicilio del menor para que la señora JULIETH KATHERINE ALFONSO, le permita ver a su menor hijo, pero la señora JULIETH KATHERINE, cada vez que puede tiene excusas para impedir el ingreso y por supuesto impidiendo que JOEL SANTIAGO SANCHEZ, comparta con su padre.
10. Que el demandante cansado de dicha situación mi poderdante el señor FABIAN ANDRES SANCHEZ, decidió grabar en su celular personal el momento en que iba a visitar a su menor hijo y en el que no solo le impedían estar con él, si no adicional era víctima de agresiones por parte de la señora JULIETH KATHERINE ALFONSO y su familia, lo que generó un fuerte conflicto entre el señor FABIAN ANDRES SANCHEZ y la señora JULIETH KATHERINE ALFONSO, inclusive involucrándose la familia de la señora JULIETH KATHERINE en dicho conflicto, conflicto al que se le siguió proceso en la comisaría de familia de Engativá y en el cual tampoco se accedió a modificación de las visitas. Sin embargo ordenaron terapias psicológicas a las que el señor FABIAN ANDRES SANCHEZ asistió (anexo comprobantes de asistencia a citas psicológicas), y a las que la señora JULIETH KATHERINE ALFONSO no asistió argumentando falta de tiempo.
11. Que desde el Nacimiento del menor JOEL SANTIAGO SANCHEZ ALFONSO, el señor FABIAN ANDRES SANCHEZ, le ha solicitado a la señora JULIETH KATHERINE que le permita compartir con su hijo JOEL SANTIAGO, para ocasiones especiales: Día del padre, cumpleaños, fechas especiales, y junto a su familia, de lo que ha recibido negativas por parte de la señora JULIETH KATHERINE
12. Que el señor FABIAN ANDRES SANCHEZ, manifiesta que el menor JOEL SANTIAGO ha estado hospitalizado en varias ocasiones, y él como padre ha estado pendiente hasta la medida que la señora JULIETH KATHERINE lo permite, pues la señora JULIETH KATHERINE ALFONSO, dispone de manera autónoma y sin consultar con el señor FABIAN ANDRES SANCHEZ, si puede o no ver el menor JOEL SANTIAGO y bajo qué condiciones.
13. Que en una de esas ocasiones en las que el menor estuvo hospitalizado el padre FABIAN ANDRES SANCHEZ, se quedó al cuidado del menor en la noche y el día. (tal y como consta en las fotografías que anexo).
14. Que posterior a todos estos conflictos y ansioso por ver a su menor hijo el señor FABIAN ANDRES, se dirigió al ICBF, con el fin de exponer su situación y solicitar que se modificaran las visitas y que le permitieran compartir con su

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 2 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de regulación de visitas.
2. La demandada el 13 de septiembre de 2019, se notificó personalmente la demandada, quien dentro del término legal guardó silencio.
3. Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, de abrió a pruebas ordenando el interrogatorio de parte de oficio a las partes.

CONSIDERACIONES

La constitución política nacional establece en el art. 42 los derechos y deberes en la institución familiar y al efecto señala entre otros principios: *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley el art. 44, ibídem, señala los derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, tener una familia y no se separada de ella, el cuidado y el amor. Serán protegidos contra toda forma de abandono y violencia física o moral. El c.c., determina en su art. 253 que toca de consuno a los padres el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijas. El 256, al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren las hijas, no por eso se prohibirá visitarlos con frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente. El 262; los padres tendrán la facultad de vigilar su conducta corregirlos y sancionarlos moderadamente y el 264: los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijas menores y su formación moral e intelectual del modo que crean más conveniente para estos; así mismo colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.”* (Subrayado y resaltado del juzgado).

De las normas señaladas puede considerarse que siendo la familia el núcleo de la sociedad, merece una especial protección del estado, y que esta protección ha de darse asegurando los derechos de sus miembros, en igualdad de circunstancias, como único fin del interés superior del menor.

Lo ideal es la vida en unidad familiar, compuesta la familia por el padre, la madre y los hijos. Sin embargo, cuando esa unidad se rompe, o bien no ha existido, como en el caso que nos ocupa, la unidad se expresa en la relación solidaridad y armonía entre los integrantes separados. La legislación da pautas

para inferir en la crianza y establecimiento corresponde conjuntamente a los padres, a los dos, a padre y madre, y que no puede ejercerse en forma unilateral. Las visitas aún en los casos en que haya sido sancionado uno de los padres, al sacar al hijo de su cuidado personal, no por eso se le prohíben, al contrario, se establecen en la forma en que el juez lo considere pertinente.

Igualmente la jurisprudencia constitucional, en materias como la que no ocupa, ha destacado que es importante tener en cuenta la opinión del niño o de la niña, en ese sentido, mediante sentencia

Han de tener presente los padres, que los infantes **no son propiedad privada de ninguno de ellos** y que al encontrarse que ejercen en forma arbitraria el cuidado personal se pueden hacer acreedores a las sanciones legales.

Ya de vieja data ha expresado la jurisprudencia Nacional, que no puede prohijarse por el funcionario judicial la conducta de uno de los padres que impida la relación del otro con sus hijos. Así el cónyuge (y en general el padre o madre) que impiden el ejercicio de los derechos del otro se hace indigno de la custodia, (criterio recogido con posterioridad por la corte constitucional).

Corresponde al padre ganar la confianza del niño, y a la madre facilitar y prepararlo para ese momento, al respecto, tiene dicho la jurisprudencia constitucional, entre otros pronunciamientos:

“A pesar de la separación, la niña conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo. Por desgracia al momento de la separación, olvidan sus responsabilidades y toman a sus hijas como un instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor. Al respeto, esta corporación ha señalado.

“...la ruptura de la convivencia por hechos graves o irremediables no excluyen necesariamente esa unidad esencial e irreductible que la carta de 1991 consagra y protege contra eventuales manifestaciones de violencia en beneficio directo del núcleo familia y de los niños y niñas...

“la efectividad de tal derecho depende en concreto de la subsistencia de la unidad familia, condición esta que por su naturaleza no puede quedar librada a la simple voluntad de sus miembros en general o de la pareja en particular. Ellos no están exentos de ningún modo de la observancia del deber de solidaridad social-consagrado expresamente en el ordenamiento vigente (art. 95 c.n) sobre todo cuando sus actos puedan acarrear daños inseparables a la prole en su salud, su vida o su educación.” (cfr. sentencia t_523 de 1992).

El interés superior del niño, niña o adolescente se ha entendido como aquel que relaciona las particulares necesidades del menor, que es independiente del criterio arbitrario de los demás, sin depender de la voluntad o capricho de los padres. Se predica frente a intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor y es garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.

Frente a las pretensiones de la demandante, la parte pasiva si bien contestó la demanda, indica en algunos hechos que son verdaderos, otros falsos y otros parciales, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones y solicitando el aumentos de la cuota alimentaria.

De la documentación aportada, el acta conciliación No. 19886-16 RUG 3373-15 del 29 de abril de 2016 (fl. 12), la Comisaria 19 de Familia de Bogotá, se acordó custodia y cuidado personal, alimentos, vivienda, educación, salud, vestuario y visitas de la menor LUNA ISABEL AVILA OLAYA, en donde se establecen que las visitas se acordaron de manera abierta.

En el asunto que nos ocupa ahí la necesidad de modificar las visitas decretadas por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio a favor del padre, toda vez, que el acuerdo la parte demandada no ha cumplido con el acuerdo antes mencionado, es por ello, de al interés superior del menor este Despacho dispone la regulación de visitas así:

1. El progenitor del menor JSSA, señor FABIAN ANDRES SANCHEZ PATIÑO podrá compartir con su hijo los fines de semana cada quince días, recogiendo en el lugar de habitación del menor, desde el sábado a las 9:00 AM y permaneciendo con el niño hasta el domingo o lunes festivo si fuera el caso hasta las 6:00 PM, hora en la que será regresado a la casa de su madre señora JULIETH KATHERINE ALFONSO VERGARA. Lo dispuesto por este Despacho se iniciará con el progenitor el primer fin de semana siguiente a la ejecutoria de esta providencia esto es a partir del día **26 de diciembre de 2020**.
2. Igualmente, las vacaciones escolares del menor de edad (semana santa, receso escolar, mitad y fin de año) serán compartidas por periodos iguales entre padre y madre y de manera alterna, es decir el menor pasará medio periodo con cada uno de los padres y estos se comprometen a costear los gastos en que incurran por dicho concepto.

Téngase en cuenta que en las vacaciones del menor podrá pernoctar en la casa del padre los días que le corresponda compartir con este.

3. El día de cumpleaños del menor de edad, los padres deberán garantizar que el otro pueda permanecer así sea un periodo del día con el niño, si es que no puede ser conjunto en la celebración, debiéndose entre sí las correspondientes y básicas normas de respeto y tolerancia.
4. Las vacaciones de fin de año, a partir de la fecha en que el menor sale a disfrutarlas y hasta el día 28 de diciembre estarán con la progenitora y a partir del día 29 de diciembre de cada diciembre y hasta su ingreso, compartirá con el progenitor, circunstancia que se alternará cada año, a partir del año 2020.
5. El día del padre y cumpleaños de éste, el menor compartirá con su progenitor.
6. El día de la madre y cumpleaños de ésta, el menor compartirá con su progenitora.

Tenga en cuenta las partes que las visitas, las mismas deben contar con los **lineamientos y Decretos establecidos por el Gobierno Nacional y Distrital en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19, protocolos que deberán cumplirse hasta cuando dure la emergencia sanitaria en el país.**

Asimismo, se les recuerda que podrán hacer uso de los medios tecnológicos como lo son whatpsaap, Facebook, twitter, zoom, teams, entre otros., con el fin de fomentar, la relación paterno filial del demandante con el menor.

Se advierte a las partes que el incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado puede constituir fraude a resolución judicial.

Precisa el Despacho que en la medida en que las circunstancias varíen cualquiera de las partes podrá solicitar la modificación del régimen de visitas aquí establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.: Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REGLAMENTAR las visitas que debe efectuar el señor FABIAN ANDRES SANCHEZ PATIÑO, a su menor hijo JSSA, de la siguiente manera:

1. El progenitor del menor JSSA, señor FABIAN ANDRES SANCHEZ PATIÑO podrá compartir con su hijo los fines de semana cada quince días, recogiénolo en el lugar de habitación del menor, desde el sábado a las 9:00 AM y permaneciendo con el niño hasta el domingo o lunes festivo si fuera el caso hasta las 6:00 PM, hora en la que será regresado a la casa de su madre señora JULIETH KATHERINE ALFONSO VERGARA. Lo dispuesto por este Despacho se iniciará con el progenitor el primer fin de semana siguiente a la ejecutoria de esta providencia esto es a partir del día **26 de diciembre de 2020**.
2. Igualmente, las vacaciones escolares del menor de edad (semana santa, receso escolar, mitad y fin de año) serán compartidas por periodos iguales entre padre y madre y de manera alterna, es decir el menor pasará medio periodo con cada uno de los padres y estos se comprometen a costear los gastos en que incurran por dicho concepto.

Téngase en cuenta que en las vacaciones del menor podrá pernoctar en la casa del padre los días que le corresponda compartir con este.
3. El día de cumpleaños del menor de edad, los padres deberán garantizar que el otro pueda permanecer así sea un periodo del día con el niño, si es que no puede ser conjunto en la celebración, debiéndose entre sí las correspondientes y básicas normas de respeto y tolerancia.
4. Las vacaciones de fin de año, a partir de la fecha en que el menor sale a disfrutarlas y hasta el día 28 de diciembre estarán con la progenitora y a partir del día 29 de diciembre de cada diciembre y hasta su ingreso, compartirá con el progenitor, circunstancia que se alternará cada año, a partir del año **2020**.
5. El día del padre y cumpleaños de éste, el menor compartirá con su progenitor.
6. El día de la madre y cumpleaños de ésta, el menor compartirá con su progenitora.

Tenga en cuenta las partes que las visitas, las mismas deben contar con los **lineamientos y Decretos establecidos por el Gobierno Nacional y Distrital en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19, protocolos que deberán cumplirse hasta cuando dure la emergencia sanitaria en el país.**

Asimismo, se les recuerda que podrán hacer uso de los medios tecnológicos como lo son whatsaap, Facebook, twitter, zoom, teams, entre otros., con el fin de fomentar, la relación paterno filial del demandante con la menor.

SEGUNDO: REMITASE al grupo familiar FABIAN ANDRES SANCHEZ PATIÑO y JULIETH KATHERINE ALFONSO VERGARA a terapia psicológica a través de la EPS del menor JSSA, para que designen el funcionario competente para el efecto, lo anterior con el fin de propender por el restablecimiento de la relación armónica de los padre y sus hijos tomando en cuenta los múltiples inconvenientes presentados en cuanto a las visitas hasta ahora reguladas, para el efecto remítase copia de la presente providencia. Oficiese.

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

TERCERO: OFICIAR a la Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, Acta de Conciliación en Equidad No. E-4027-16, proceda a dejar constancias de lo aquí resuelto.

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

CUARTO: Sin condena en costas por no haber causado

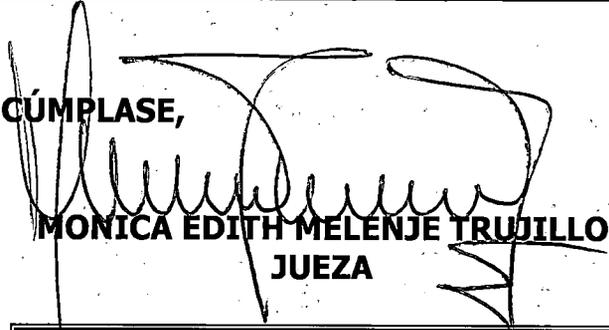
QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

SEXTO: La presente decisión deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes, a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, dejando las constancias del caso, **atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional**

por el VIRUS COVID-19, por secretaria remítase a los correos electrónicos de la parte interesada la presente providencias y la correspondiente acta de notificación, para los fines pertinentes.

SEPTIMO: SECRETARIA, notifíquese y publíquese la presente decisión en los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, **dejando la constancia que por tratarse de menores de edad, este, solo deberá ir las siglas de los mismos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
No. **78**, fijado hoy **10 DIC 2020** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA